



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-209/2025

**PARTE ACTORA:** BENITA OLVERA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **REVOCA** el re-dictamen emitido por la autoridad responsable, que recayó al proyecto denominado "Construcción de Andador Ferrocarril", correspondiente a la Unidad Territorial "San Nicolas Totolpan", en la Alcaldía La Magdalena Contreras. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	6
TERCERO. Procedencia.....	7

CUARTO. Materia de impugnación .....	9
4.1. Pretensión. ....	10
4.2. Causa de pedir. ....	10
4.3. Agravios. ....	11
4.4. Problemática por resolver. ....	12
QUINTO. Análisis de fondo.....	12
5.1. Decisión.....	12
5.2. Marco normativo.....	13
5.3. Caso concreto. ....	23
5.4. Plenitud de jurisdicción.....	27
<b>RESUELVE .....</b>	<b>33</b>

## GLOSARIO

<b>Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:</b>	El re-dictamen de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 que recayó al proyecto denominado "Construcción de Andador Ferrocarril", de clave IECM-DD33-000364/25.
<b>Autoridad responsable u órgano dictaminador:</b>	Órgano dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Consulta Ciudadana o Consulta de Presupuesto Participativo:</b>	Consulta ciudadana de presupuesto participativo 2025.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o parte promovente:</b>	Benita Olvera Rodríguez.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Proyecto:</b>	El proyecto presentado por la parte actora denominado "Construcción de Andador Ferrocarril", de clave IECM-DD33-000364/25.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial "San Nicolás Totolapan", clave 08-047, en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto de la controversia.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.
- 3. Dictaminación.** El trece de junio, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.
- 4. Escritos de aclaración.** Entre el treinta de junio y el dos de julio, las personas proponentes de proyectos dictaminados

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

como no viables pudieron presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación. En su momento, la parte actora presentó el escrito respectivo.

**5. Re-dictaminación.** El dos de julio la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo.

**6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el siete de julio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**2. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-209/2025**, y turnarlo<sup>2</sup> a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

---

<sup>2</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1288/2025.



**3. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

**4. Radicación.** El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>3</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>4</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la demanda incumple con el requisito contemplado en el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal.

De manera específica, mencionó que el presente medio de impugnación carece de materia controversial y sus agravios resultan inoperantes, pues de la demanda no se advierte la

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



manifestación de ningún agravio que de manera directa afecte o perjudique o vulnere la esfera jurídica de la promovente, tal y como lo establece el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral.

Sin embargo, dicha causal resulta **infundada**.

Ello, pues la parte actora sí señaló el acto que considera le genera afectación —el re-dictamen que recayó al proyecto que presentó— y los agravios que formula, dado que estima que acusa una indebida fundamentación y motivación, además de que se dio en contravención al principio de exhaustividad.

Así, con independencia de que dichos agravios puedan resultar fundados o no, es claro que existen motivos de disenso y, en tal medida, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia otorgar la calificativa que en derecho corresponda.

### **TERCERO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, como se explica a continuación:

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos

---

<sup>5</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

**3.2 Oportunidad.** Los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el **tres de julio** —en términos de la Base Novena de la Convocatoria— y que la demanda se presentó el **siete de julio**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico, fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



En el presente caso se cumplen<sup>7</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la redictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sean sometidos a Consulta<sup>8</sup>, con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

**3.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>8</sup>En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **4.1. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto, con el fin de que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, determine viable el proyecto propuesto.

#### **4.2. Causa de pedir.**

La causa de su pedir radica en la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen, y en que la autoridad responsable

---

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis completo de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio. Además, la parte actora señala que lo anterior restringe su derecho a la participación ciudadana.

#### **4.3. Agravios.**

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

- El re-dictamen carece de una debida fundamentación y motivación.
- Con relación al rubro técnico, indicó que el re-dictamen se limitó a plantear incertidumbres genéricas, pero no desarrolló con claridad las razones técnicas, científicas o presupuestales que imposibilitan la ejecución del proyecto.
- Por lo que hace a los rubros restantes, indicó que las afirmaciones otorgadas resultan ambiguas, imprecisas y arbitrarias, además de que no indican preceptos jurídicos.
- La autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.
- Al respecto, se señala que el órgano dictaminador atribuye erróneamente al proyecto la intención de impedir el paso de motocicletas, cuando solo se

planteó dificultar u paso a través del rediseño del espacio con prioridad peatonal.

#### **4.4. Problemática por resolver.**

La problemática por resolver se centra en determinar el dictamen del proyecto está debidamente fundado y motivado, y si el órgano responsable se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la parte promovente en su escrito de aclaración.

Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apegó a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

#### **4.5. Metodología de análisis**

Los agravios serán analizados en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>11</sup>.

### **QUINTO. Análisis de fondo.**

#### **5.1. Decisión.**

La calificativa correspondiente a los agravios es del tenor siguiente:

---

<sup>11</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



- Es **fundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios.
- Es **fundado** el argumento consistente en que el órgano dictaminador no fundó ni motivó debidamente el acto impugnado, en virtud de que no citó los fundamentos jurídicos aplicables ni explicitó las razones en las que se basa la inviabilidad del proyecto.

Esta razón es suficiente para ordenar que se **revoque** el acto impugnado. No obstante, **en plenitud de jurisdicción**, este Tribunal Electoral **determina la inviabilidad** en el rubro de jurídico, como a continuación se justifica.

## 5.2. Marco normativo.

### A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo numeral, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se



cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### **B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.**

**- Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**- Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

**- Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**- Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**- Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral.



El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.
- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.
- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

#### **C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.**

- **Obligación general.**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>12</sup>, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

---

<sup>12</sup> Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma referida como sustento de éste.

***- Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.***

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en

concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará



un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.<sup>13</sup>

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- b.** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

---

<sup>13</sup> Esto en la base novena de la convocatoria, relacionada con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana

**b.** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

**- *Inconformidades.***

En la Base NOVENA de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis de junio las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el Órgano Dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.



Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente. Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad<sup>14</sup>.

### 5.3. Caso concreto.

Constituye un hecho notorio<sup>15</sup> la existencia y contenido del dictamen<sup>16</sup> y re-dictamen<sup>17</sup> correspondientes al proyecto, emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral<sup>18</sup>

De dichas documentales se desprende un proyecto, denominado “Construcción de Andador Ferrocarril”, cuya descripción es del tenor siguiente:

“Construcción de escaleras con pasamanos y colocación de luminarias solares y una rampa (todo con concreto), en 1a. Cda de Ferrocarril de Cuernavaca (2a. Priv de Matamoros), hasta el frente

<sup>14</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>16</sup> Disponible en el enlace: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/280484005.pdf>

<sup>17</sup> Visible en: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/1628893364.pdf>

<sup>18</sup> Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

del No. of. 3 (antes 11), colocar luminarias solares con botón de pánico (alarmas); colocación de balastros en la rampa para inhibir el paso de motociclistas. Rehabilitar escaleras sin quitar el pasamanos en 1a. Priv. de Matamoros (Cda. 1a de Matamoros), respetando rampa”.

Ahora bien, respecto al primer dictamen de dicho proyecto, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis:

10.1 Técnica:	Sí ( )	No ( X )
- el balastro no es el material adecuado para lo señalado - no existe infraestructura para que las alarmas funcionen		
10.2 Jurídica:	Sí ( )	No ( X )
Zona federal, alcaldía no puede intervenir		
10.3 Ambiental:	Sí ( )	No ( X )
No viable, ni factible es considerado zona federal		
10.4 Financiera:	Sí ( )	No ( X )
No viable, ni factible, no se puede intervenir en zona federal		
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí ( )	No ( X )
No derivado a que no se puede atender una zona federal como indica la ley de Participación Ciudadana		

Además, en el numeral 10.9 de dicho dictamen, denominado “¿Atiende a la necesidad en el formato de registro de proyecto?”, se indicó que NO, “ya que pretende intervenir una zona federal”.

Consecuentemente, la parte actora presentó un escrito de aclaración, en el que señaló:

En virtud de que los balastros no fueron procedentes, únicamente se pide la instalación de cualquier otro elemento que dificulte el paso de motos, ya que es una vía de tránsito peatonal y con ello se eviten accidentes que ya han sucedido. En relación a la zona federal, es improcedente, porque



dicha zona está habitada y quienes vivimos ahí tenemos escritura.

Posteriormente, en el re-dictamen que recayó a dicho escrito, la autoridad responsable argumentó:

10.1 Técnica:	Sí ( )	No ( X )
- no se puede obstruir el paso de sillas de ruedas; al poner uno para motos sucede lo mismo - no es posible conectar el botón al C2 de la Alcaldía		
10.2 Jurídica:	Sí ( )	No ( X )
No tiene factibilidad jurídica		
10.3 Ambiental:	Sí ( )	No ( X )
No cuenta con factibilidad ambiental		
10.4 Financiera:	Sí ( )	No ( X )
No tiene elementos para determinar su factibilidad financiera		
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí ( )	No ( X )
No muestra impacto de beneficio comunitario		

En virtud de lo expuesto, como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que resulta **fundado** el motivo de disenso relativo a que re-dictamen impugnado adolece de fundamentación y acusa una indebida motivación.

En efecto, como se advierte, el re-dictamen juzgó como inviables la totalidad de los rubros indicados en el numeral 10 del formato respectivo. En particular:

- En el rubro técnico, sencillamente señaló que no se puede obstruir el paso de sillas de ruedas, dando a entender que ello ocurriría si se pone una obstrucción para motos y que no es posible conectar el botón al C2 de la Alcaldía.

- En el rubro jurídico, se limitó a decir que no tiene factibilidad de tal tipo.
- En el rubro ambiental solo señaló que no tiene factibilidad ambiental.
- En el rubro financiero indicó no tener elementos para determinar su factibilidad financiera.
- En el rubro de impacto de beneficio comunitario y público la autoridad responsable afirmó que no se muestra dicho impacto.

De esta forma, resulta evidente que la autoridad responsable no citó precepto jurídico alguno, por lo que **incumplió con el deber de fundar** el acto materia de controversia.

Además, según lo expuesto, el Órgano Dictaminador **motivó indebidamente** el re-dictamen impugnado, pues en algunos casos se limitó a afirmar, de manera genérica, que el proyecto no era viable ni factible, mientras que en el rubro técnico otorgó razones que no fueron adecuadamente explicitadas ni vinculadas con algún fundamento normativo.

En segundo lugar, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no se pronunció sobre las cuestiones que hizo valer la parte actora en su escrito de aclaración, razón por la cual deviene **fundado** el agravio consistente en falta de exhaustividad.



En efecto, en el escrito de aclaración, la parte promovente hizo mención de dos cuestiones: primero, que, dado que el primer dictamen determinó que los balastros no fueron procedentes, “únicamente se pide la instalación de cualquier otro elemento que dificulte el paso de motos”; segundo, que “es improcedente” el calificativo de zona federal, otorgado en el primer dictamen.

No obstante, el re-dictamen no refirió de manera directa ni desglosó de forma pormenorizada los reclamos de la parte actora, lo cual actualiza la falta de exhaustividad. En efecto, con relación al primer argumento planteado en la aclaración, no se abordó la posibilidad de sustituir los balastros; mientras que, por lo que hace al segundo argumento, no se hizo mención alguna del tipo de zona en que se pretende aplicar el proyecto.

#### **5.4. Plenitud de jurisdicción.**

Al resultar fundados los agravios planteados, lo ordinario sería revocar el re-dictamen que recayó al escrito de aclaración y ordenar a la autoridad responsable emitirlo de nuevo; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, a fin de no crear una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría someter a consideración del Órgano Dictaminador, por tercera ocasión, la viabilidad del proyecto, siendo que este órgano jurisdiccional

advierte la actualización de un impedimento para que se consideren viables.

Así, dado que el próximo cuatro de agosto iniciará la votación electrónica de los proyectos, el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podrían someterse los proyectos.

En adición a lo anterior, en el presente caso, se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos propuestos por la parte actora.

Cuestiones que justifican el análisis en plenitud de jurisdicción<sup>19</sup>, en términos del artículo 31 de la Ley Procesal, por lo que procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Ahora bien, en el caso, este Tribunal Electoral considera que **el proyecto incumple con la viabilidad y factibilidad jurídica**

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción de los proyectos es la siguiente:

Construcción de escaleras con pasamanos y colocación de luminarias solares y una rampa (todo con concreto), en 1a. Cda de Ferrocarril de

<sup>19</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la **tesis LVII/2001** de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



Cuernavaca (2a. Priv de Matamoros), hasta el frente del No. of. 3 (antes 11), colocar luminarias solares con botón de pánico (alarmas); colocación de balastros en la rampa para inhibir el paso de motociclistas. Rehabilitar escaleras sin quitar el pasamanos en 1a. Priv. de Matamoros (Cda. 1a de Matamoros), respetando rampa".

Como se observa, el proyecto consiste en una multiplicidad de acciones, a saber: 1. Construcción de escaleras con pasamanos y rehabilitación de las escaleras existentes, respetando la rampa, en 1a. Priv. de Matamoros (Cda. 1a de Matamoros); 2. Colocación de luminarias solares con botón de pánico; 3. Colocación de una rampa de concreto, y 4. Colocación de balastros en la rampa para inhibir el paso de motociclistas.

Pese a la pluralidad de actos mencionados, se hace énfasis en que **integran un solo proyecto**, ya que así fue presentado por la parte actora, sin que dicha propuesta pueda ser modificada por una autoridad revisora. De lo contrario, se sustituiría la voluntad de la persona proponente, lo que incide en el derecho a registrar proyectos, surgido a raíz de la Convocatoria<sup>20</sup>, del que goza la ciudadanía, además de que se violentaría el principio de legalidad, en la medida en que una autoridad del Estado desplegaría una facultad no prevista en la norma.

Así, basta con que uno de los actos integrantes del proyecto sea inviable para que la calificativa en cuestión abarque el todo. Ello, pues ante la imposibilidad de implementar una parte del proyecto y de modificar la voluntad de la ciudadanía

---

<sup>20</sup>Reconocido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

proponente, los órganos revisores deben optar por la inviabilidad de la propuesta correspondiente.

Lo anterior es congruente con el deber que tienen las autoridades que realicen la dictaminación de proyectos de filtrar las propuestas cuya ejecución acuse determinada imposibilidad —jurídica o fáctica— a efecto de que la ciudadanía de la Unidad Territorial vote por propuestas que de hecho puedan ser aplicadas.

Ahora bien, se observa que la acción consistente en “colocación de balastros en la rampa para inhibir el paso de motociclistas”, **es inviable jurídicamente**.

En efecto, el artículo 117, segundo párrafo, de la Ley de Participación, indica que los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito **y la inclusión de grupos de atención prioritaria**.

Por ello, si un proyecto resulta contrario a uno de los objetivos sociales del presupuesto participativo —ya sea porque de manera expresa se presente como tal o porque las acciones propuestas implican consecuencias que dan lugar a tal contraposición— violentaría la disposición en cita y no sería jurídicamente viable.

En la especie, la acción propuesta es susceptible de impactar en la inclusión a grupos de atención prioritaria,



particularmente, a las personas con movilidad limitada que tienen que hacer uso de sillas de ruedas o andadores para desplazarse, pues la colocación de objetos que impidan el paso de motociclistas, por su propia naturaleza, también implica poner obstáculos físicos susceptibles de impedir la movilidad del grupo en cuestión.

Al respecto, el artículo 13 (Ciudad Habitável), inciso D, de la Constitución Local contempla el Derecho al Espacio Público, señalando que “2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y **participativo de los espacios públicos** y promoverán su creación **y regeneración en condiciones de** calidad, de igualdad, **de inclusión, accesibilidad y diseño universal**, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización”.

Prerrogativa que, en virtud de la interdependencia de los derechos fundamentales, se vincula con el derecho a la movilidad (contemplado en el inciso E posterior), que establece “1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, **accesibilidad**, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad”.

En este sentido, si —de acuerdo con el escrito aclaratorio de la parte actora— lo que se busca es la colocación de balastros o, en su defecto, de “cualquier otro elemento que dificulte el paso de motos”, es claro que se trata de un objeto que sirva como obstáculo para los vehículos indicados.

En virtud de las reglas de la lógica y la sana crítica, es dable desprender que cualquier obstáculo que impida el tránsito de vehículos pequeños (como son las motocicletas) también es susceptible de impedir el paso de sillas de ruedas o andadores, lo que —como se mencionó— contraviene las disposiciones de la Constitución Local y la Ley de Participación en cita.

Circunstancia que incluso fue advertida por el Órgano Dictaminador al señalar que “no se puede obstruir el paso de sillas de ruedas; al poner uno para motos sucede lo mismo”, pese a que no se explicitó correctamente, ni se acompañó del fundamento jurídico atinente, además de que se mencionó en el marco de la factibilidad e inviabilidad técnica, cuando realmente corresponde a una de tipo jurídica.

Además, la parte actora omitió desglosar —tanto en la descripción del proyecto como en el escrito aclaratorio— la forma en que el paso de motocicletas le genera afectación. Únicamente indicó que “es una vía de tránsito peatonal” y que han ocurrido incidentes. Sin embargo, si se tratase de una infracción al Reglamento de Tránsito, correspondería a la Subsecretaría de Control de Tránsito vigilar que la red vial se utilice de forma adecuada, mas no a la ciudadanía a través del ejercicio del Presupuesto Participativo.

Por tanto, en atención a lo analizado, el proyecto propuesto por la parte actora resulta **inviable** porque incumple el aspecto jurídico, al ser contrario a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación y 13 de la Constitución Local. Ello,



puntualizando que la inviabilidad en un solo rubro es suficiente para que el proyecto en su totalidad sea determinado inviable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la alcaldía La Magdalena Contreras respecto al proyecto denominado "Construcción de Andador Ferrocarril", correspondiente a la Unidad Territorial San Nicolás Totolapan.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**